EXP. N.° 04371-2014-PA/TC
LIMA
SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de agosto de 2016

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gilberto Huertas Chanduvi, en su condición de secretario general del Sindicato de Trabajadores de la Presidencia del Consejo de Ministros, contra la resolución de fojas 104, de fecha 18 de marzo de 2014, expedida por la Sétima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 3 de mayo de 2013, el Sindicato de Trabajadores de la Presidencia del Consejo de Ministros (SITRA PCM) interpone demanda de amparo contra la Presidencia del Consejo de Ministros. En el escrito de demanda solicita que la emplazada, en el término de 10 días naturales, constituya, mediante resolución ministerial, una comisión paritaria con la finalidad de discutir y aprobar el pliego de reclamos para el periodo 2012-2013, presentado el 26 de marzo de 2013 mediante el Oficio 056-2013-SITRAPCM/JD. El sindicato manifiesta que, ante la inacción de la entidad emplazada, le cursó el Oficio 069-2013-SITRAPCM/JD, de fecha 29 de abril de 2013, y con ello dio por agotada la vía administrativa. De esta manera quedó habilitada la vía judicial para solicitar la restitución del derecho constitucional a la negociación colectiva vulnerado por la entidad demandada.

2. El Noveno Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 17 de junio de 2013, declaró la improcedencia liminar de la demanda, de conformidad con los artículos 5, inciso 1, y 47 del Código Procesal Constitucional. El Juzgado estimó que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la negociación colectiva, invocado por la parte demandante, al no apreciarse una vinculación directa u obligación de la entidad emplazada con la accionante, con relación a la pretensión invocada en autos. A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada, en aplicación del artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, tras considerar que la instalación de la comisión paritaria para discutir el pliego de reclamos 2012-2013 puede ser reclamada en la vía del proceso contencioso-administrativo, la cual tiene un esquema sumario, en el que se puede hacer uso de las respectivas medidas cautelares.

3. En el presente caso, este Tribunal no comparte los argumentos utilizados por las instancias de la judicatura ordinaria para rechazar liminarmente la demanda, pues se denuncia que la entidad emplazada no habría cumplido con convocar una comisión paritaria para que conozca del pliego de reclamos del periodo 2012-2013, y que se habría vulnerado el derecho constitucional a la negociación colectiva del sindicato recurrente. Sin embargo, de acuerdo con la línea jurisprudencial de este Tribunal, el proceso de amparo constituye la vía idónea, eficaz y satisfactoria para proteger, entre otras cosas, el derecho de negociación colectiva en caso de que su ejercicio sea amenazado de manera cierta e inminente o vulnerado de manera manifiesta. En tales circunstancias, a efectos de garantizar el derecho de defensa de la emplazada, se hace necesario decretar la nulidad parcial de los actuados, de conformidad con lo prescrito en el artículo 20 del Código Procesal Constitucional.

4. En consecuencia, al haberse producido un indebido rechazo liminar de la demanda, debe reponerse la causa al estado respectivo, a efectos de que el juzgado de origen admita a trámite la demanda de autos y corra traslado de ella a la emplazada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con los votos singulares de los magistrados Blume Fortini y Sardón de Taboada que se agregan,

RESUELVE

Declarar **NULO** todo lo actuado desde fojas 31; en consecuencia, se dispone que el Noveno Juzgado Constitucional de Lima proceda a admitir a trámite la demanda y a resolverla dentro de los plazos establecidos en el Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 04371-2014-PA/TC
LIMA
SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, OPINANDO PORQUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE PREVIAMENTE CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE, FAVOR PROCESUM, CELERIDAD, INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA PROCESAL

Discrepo, muy respetuosamente, de la resolución de mayoría que, sin vista de la causa, declara nulo todo lo actuado desde fojas 31 y dispone que el Noveno Juzgado Constitucional de Lima proceda a admitir a trámite la demanda.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine, favor procesum*, celeridad, inmediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.

- En tal sentido, resulta desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y hagan uso de la palabra a los efectos de que expongan los argumentos que a su derecho convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelan los derechos fundamentales, como el habeas corpus y el amparo, el uso de la palabra está garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.

- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que hice en el Exp. 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados; se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se absuelven preguntas y se despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene mayores

elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor convicción respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio de inmediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales, después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04371-2014-PA/TC
LIMA
SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Discrepo del auto en mayoría en cuanto considera, equivocadamente, que existe un derecho constitucional a la negociación colectiva de los servidores públicos. Dicho derecho no se encuentra reconocido por la Constitución a los trabajadores públicos, sino únicamente a los trabajadores del sector privado.

Para percatarse de ello, basta contrastar los artículos 28 y 42 de la Constitución. El primero establece la regla general aplicable a los trabajadores en los siguientes términos:

> "Artículo 28.- El Estado reconoce los derechos de *sindicación, negociación colectiva y huelga* [...]" (énfasis agregado).

Sin embargo, el artículo 42 de la Constitución, dedicado a enumerar los derechos de los servidores públicos, establece una regla especial para estos:

> "Artículo 42.- Se reconocen los derechos de *sindicación y huelga* de los servidores públicos [...]" (énfasis agregado).

Queda en evidencia, entonces, que no todos los trabajadores tienen derecho a la negociación colectiva.

Esta restricción de los derechos de los servidores públicos no debe causar extrañeza. Ella deriva de la distinción entre lo público y lo privado, ubicua en el Derecho. El contenido de la libertad jurídica, por ejemplo, varía en uno y otro ámbitos: en el privado, puede hacerse todo, salvo lo que la ley prohíbe; en el público, no puede hacerse nada, salvo lo que la ley autoriza.

El Derecho, pues, no siempre trata igual a quienes actúan en el ámbito público y a quienes actúan en el ámbito privado, sobre todo cuando les reconoce prerrogativas y facultades.

He presentado esta misma lectura de la Constitución en el voto singular que emití en la sentencia recaída en los Expedientes 0003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC (acumulados), con motivo de las demandas de inconstitucionalidad interpuestas contra las Leyes 29812, Ley de Presupuesto para el Sector Público para el año 2012, y 29951, Ley de Presupuesto para el Sector Público para el año 2013.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL